

## **Informe 4/07, de 26 de abril de 2007**

### **Concesión de explotación de servicio público. Capacidad de obrar.**

#### **Antecedentes**

Por parte del Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Santanyí (Illes Balears), se presenta ante esta Junta Consultiva, escrito de fecha 27 de marzo de 2007, de petición de informe que reza así:

*“En este Ayuntamiento se tramita expediente de contratación para la concesión para la explotación del servicio de minitren turístico en la localidad de Cala d’Or, del término municipal de Santanyí.*

*Entre las ofertas recibidas se encuentra una realizada por la “ASOCIACIÓN DE TAXISTAS Y RADIO TAXIS DE CALA D’OR-SANTANYÍ”; examinada la documentación administrativa por la Mesa de contratación, en concreto la finalidad de dicha asociación, surge la duda de si puede contratar con este Ayuntamiento con la finalidad de llevar a cabo la explotación del servicio de minitren turístico en Cala d’Or.*

*Ante esta duda, la Mesa de contratación propone la solicitud de informe a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la CAIB, y en consecuencia, siguiendo el informe jurídico emitido por el Secretario General del Ayuntamiento que se adjunta, a tenor de la Disposición adicional segunda del Decreto 147/2000, de 10 de noviembre, en relación a los art. 15, 16, y 17 del Reglamento de la Junta, le solicito que, teniendo por presentado este escrito y los documentos que se le adjuntan, la Junta Consultiva emita lo más rápidamente posible informe sobre esta cuestión planteada”.*

#### **Presupuestos de admisibilidad**

1. La petición de informe la realiza el Alcalde de Santanyí, por lo que, de conformidad con lo previsto en la disposición final segunda del Decreto 147/2000, de 10 de noviembre, sobre contratación de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, está legitimado para ello.
2. A la solicitud de informe se acompaña un informe del Secretario de la Corporación Municipal, por lo que se ha cumplimentado el requisito exigido en el apartado 3, del artículo 16 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de esta Junta, aprobado por Acuerdo del Consejo del Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, de 10 de octubre de 1997, en relación con la mencionada disposición adicional segunda del Decreto de 10 de noviembre de 2000.
3. La documentación acompañada al escrito del Ayuntamiento de Santanyí es suficiente, por lo que se dan los presupuestos de admisibilidad de la presente solicitud de informe.

## Consideraciones jurídicas

**Primera.** A la vista del contenido del escrito de petición de informe, se plantea una cuestión o duda respecto de la posibilidad de que pueda ser admitida la proposición económica presentada por la ASOCIACIÓN DE TAXISTAS Y RADIO TAXIS DE CALA D'OR - SANTANYÍ a la licitación de referencia: si ésta entidad tiene capacidad de obrar suficiente para contratar con la administración.

La normativa básica a la que se debe recurrir para dilucidar tal cuestión viene constituida principalmente por el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (TRLCAP), aprobado por el R. D. Legislativo 2/2000, de 16 de junio, y por su Reglamento General de aplicación, aprobado por el R. D. 1098/2001, de 12 de octubre.

Pues bien: El artículo 15 del TRLCAP, en su apartado 1, dispone que podrán contratar con la Administración, entre otras, las personas jurídicas españolas, que tengan plena capacidad de obrar y acrediten su solvencia técnica o profesional entre otras clases de solvencia.

Es decir: Legalmente se exige para poder contratar con la Administración, entre otros, un doble requisito: la plena capacidad de obrar y la solvencia técnica o profesional.

Respecto del primero, el mismo artículo exige, en su apartado 2, que la capacidad de obrar de los empresarios que fueren personas jurídicas se acredite (si la escritura de constitución o modificación no debe por mandato legal, inscribirse en el Registro Mercantil) mediante la escritura o documento de constitución, estatutos o acto fundacional, en el que consten las normas por las que se regula su actividad, inscritos, en su caso, en el correspondiente Registro oficial.

**Segunda.** Según la documentación acompañada al escrito de consulta, a primera vista, la Asociación de referencia parece gozar de la expresada capacidad de obrar, por tratarse de una entidad constituida conforme a la legislación que las regula (concretamente la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación) que ha cumplido los requisitos que la misma exige, como afirma el informe jurídico acompañado a aquél (aprobación del acuerdo de constitución, que incluye los estatutos e inscripción en el Registro de asociaciones).

Sin embargo, donde quiebra esta presunción de cumplimentación de los requisitos del TRLCAP, es en la segunda parte de la exigencia del apartado 2, de su artículo 15 (en la escritura o documento de constitución, estatutos o acto fundacional de la asociación, en este caso, deben constar las normas por las que se regula su actividad, debiendo estar, por tanto, a ellas para concluir o no la existencia de capacidad de obrar).

**Tercera.** En efecto: de los documentos citados, en los Estatutos de la entidad, acompañados al escrito de consulta, en su artículo 2º se determina que, entre otros, *“constituyen los fines de la asociación la ordenación y fijación de las bases de la actividad profesional de los taxis de Santanyí”*.

Y si se examina el objeto del contrato a que se contrae la presente consulta, *“la concesión para la explotación del servicio de minitren turístico”*, nada tiene que ver aquélla con éste, es decir, el fin u objeto social regulado en la norma propia de la actividad de la asociación (los estatutos), no posibilita realizar la actividad de explotación de aquel servicio, no concuerda con el objeto del antedicho contrato, con lo que no se cumple, en el supuesto de la asociación de taxistas y radio taxis de Cala d’Or – Santanyí, con la exigencia precitada del epígrafe 2, del artículo 15 del TRLCAP.

**Cuarta.** Pero es que, además, como manifestábamos en la primera consideración jurídica, este precepto exige que también se acredite la solvencia técnica o profesional, por parte de quien pretende contratar con la Administración.

Y no basta que se acredite una solvencia de esta clase, sin más, sino que el artículo 19 del TRLCAP, exige para esta clase de contratos que la solvencia técnica o profesional se pruebe según el objeto del contrato, con lo que, una vez más, vincula el legislador uno de los requisitos para poder contratar, el de la solvencia (indisoluble con el de la capacidad de obrar) con el objeto concreto y específico del contrato.

Es evidente que, en el caso que nos ocupa, tal clase de solvencia nunca podría tener relación con la explotación del servicio de minitren turístico, objeto del contrato de referencia.

**Quinta.** Para terminar, procede traer a colación en este lugar, a mayor abundamiento de lo establecido en el artículo 15 del TRLCAP, lo dispuesto en el artículo 37 del Código Civil, que dice que la capacidad civil (por ende, la que aquí nos ocupa) de las asociaciones se regulará por sus estatutos y ya se ha visto lo que los mismos determinan al respecto.

Ello significa que esta capacidad civil no implica solamente y ante todo la capacidad de goce, sino la de ejercicio, indicando, en este caso, que en los estatutos de la asociación de referencia, radica el conjunto de atribuciones posibles de ejercicio que, en el mundo de relación, tienen, no pudiendo exceder las contenidas en ellas ni modificarlas, y éstos son la ley obligatoria para todos los asociados, debiendo ajustarse a sus disposiciones.

## **Conclusión**

Dado que, conforme a lo establecido en los Estatutos de la Asociación de Taxistas y Radio Taxis de Cala d’Or – Santanyí, los fines de la misma no tienen concordancia con el objeto

del contrato a que se refiere la petición de informe, dicha entidad no puede contratar con el Ayuntamiento de Santanyí la explotación del servicio de minitren turístico en Cala d'Or.